



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P. **09 OCT. 2018**

G.A.

8-006530

Señora
MARGARITA ROSA MANGA CABALLERO
Propietaria
LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB
Calle 3 N° 6 - 71
Palmar de Varela, Atlántico

Ref.: Auto N° **00001595**
de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1026-359; IT N° 000066 del 30/01/2018;
IT N° 000798 del 29/06/2018
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



5/10/18 #4.
P. 136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 015 95 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00822 del 25 de agosto de 2010, notificado por edicto N° 00159 del 25 de agosto de 2011, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos al LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

Que mediante Auto N° 00331 del 1 de julio de 2014 esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos al LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB.

Que mediante Auto N° 00526 del 13 de agosto de 2014, notificado por aviso N° 157 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició una investigación sancionatoria ambiental en contra del LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB, ubicado en el municipio de Palmar de Varela.

Que mediante Auto N° 0001824 del 31 de diciembre de 2015 esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos al LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes¹ del departamento del Atlántico, y con el fin de realizar el seguimiento al Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras actividades– consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico N° 000066 del 30 de enero de 2018:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Laboratorio Clínico QUIMILAB, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), según lo establecido en el último Informe Técnico N° 1251 del 23 de octubre de 2015, es una entidad de primer nivel de carácter privado que presta los servicios de:

- Toma de Muestras
- Análisis de Laboratorio

En el horario de atención al público de lunes a viernes de 7:00 am a 9:00 am. Las tomas de muestras y entrega de resultados se realizan en el horario de 2:00 pm a 5:00 pm.

CUMPLIMIENTO:

Auto N° 0001824 del 31 de diciembre de 2015	
Requerimiento	Cumplimiento

¹ "El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son "recursos naturales" sino "bienes comunes". Referirse a ellos como "recursos naturales" es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a "recurrir a un recurso natural" termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros". (Rodríguez Pardo, 2009)

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

<p>Por medio del cual se hacen unos Requerimientos al Laboratorio Clínico QUIMILAB, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico):</p>	
<p>a) Presentar a la CRA copia de los recibos de recolección de los últimos seis (6) meses donde se certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa Transportamos AL S.A. ESP, permiso y/o autorizaciones ambientales otorgadas a la empresa. Una vez presentada la información, deberá seguir enviándola semestralmente y/o de acuerdo a su renovación.</p>	<p>No cumplió. No registra información en el expediente.</p>
<p>b) Presentar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.</p>	<p>No cumplió. No registra información en el expediente.</p>
<p>c) Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.</p>	<p>No cumplió. No registra información en el expediente.</p>
<p>d) Contar con un Plan de Contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente.</p>	<p>No cumplió. No registra información en el expediente.</p>
<p>e) Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.</p>	<p>No cumplió. No registra información en el expediente.</p>
<p>f) Adecuar el área de almacenamiento central teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.1. del Manual de Procedimientos para la gestión de los Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p>	<p>No cumplió. No registra información en el expediente.</p>
<p>g) Cumplir con los establecido en el Decreto 351 de 2014 en su Capítulo III, artículo 6.</p>	<p>No cumplió. No registra información en el expediente.</p>

Jepet

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 015 95 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE: De acuerdo con la información revisada en el expediente 1026-359 del Laboratorio Clínico QUIMILAB, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), no cumplió con los requerimientos solicitados mediante Auto N° 0001824 del 31 de diciembre del 2015".

Que posteriormente la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con el fin de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades y al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB, consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico N° 000798 del 29 de junio de 2018:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: Se practicó visita a las instalaciones del Laboratorio Clínico Quimilab, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), es una entidad de Primer Nivel se encuentra en actividad normal prestando los servicios de:

- Toma de Muestras
- Laboratorio Clínico

Los servicios son prestados de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:p.m y las 24 horas del día, atiende aproximadamente 5 pacientes diarios.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No registra.

CUMPLIMIENTO:

Auto N° 00331 del 1 de julio de 2014, notificado por Aviso N° 449	
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Laboratorio Clínico QUIMILAB Deberá realizar la caracterizaciones de las aguas residuales generados de sus procesos productivos en los puntos de vertimiento, enviando a la CRA los resultados obtenidos anexando los hojas de campo y los cálculos desarrollados para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros a valorar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos, sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes fecales /100ml, Caudal. • Muestras: las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (4) alícuotas tomadas cada 4 horas, durante 24 horas al día y en periodo de tres (3) días continuos que contemplen la operación normal del laboratorio. • Fecha: la realización de la caracterización deberá llevarse a cabo una vez al año. • Laboratorio: el laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos deberá estar acreditado por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada 	<p>No cumplió con la caracterización de las aguas residuales.</p> <p>No Cumplió. No registra información en el expediente.</p>

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

<p>calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de la remoción llevados a cabo y presentados en original ante esta entidad. • En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante 12 horas. En el informe se deberá presentar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente. <p>Deberá presentar cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS, componente interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.</p>	<p>No Cumplió. No registra información en el expediente</p>
---	---

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita a las instalaciones del Laboratorio Clínico Quimilab, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), con el fin de verificar el debido cumplimiento de lo planteado en su Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades, según el artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 6 de mayo de 2016. Donde se observó:

El Laboratorio Clínico Quimilab cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual está ajustado a los servicios prestados y al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

El Laboratorio Clínico Quimilab ha contratado los servicios de la empresa especializada Transportamos AL S.A E.S.P, contrato N° PN 0002-2005, para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios, con una frecuencia de recolección mensual, y una cantidad recolectada de un (1) kg/mes según los recibos de recolección.

El Laboratorio Clínico Quimilab no cuenta con los permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa Transportamos AL S.A. E.S.P. encargada de la recolección de sus residuos hospitalarios peligrosos.

Los residuos no peligrosos (ordinarios) generados en el Laboratorio son entregados a la empresa Interaseo S.A E.S.P, para su disposición final, con una frecuencia de tres veces por semana.

El Laboratorio Clínico Quimilab no presentó el Plan de Contingencia y/o Emergencia, tal como lo establece la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, Inciso 4. Así como tampoco presentó los Programas de Seguridad y Salud en el trabajo.

El Laboratorio Clínico Quimilab presentó en la visita el cronograma y actas de capacitación del personal que labora en el Laboratorio, y estos no han sido enviados a la C.R.A, como lo establece el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016.

Los residuos peligrosos generados en el laboratorio (Biosanitarios y Cortopunzantes) son

Jaqueline

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO ~~000~~ 001595 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA**

recogidos por la bacterióloga, una vez al día, ella cuenta con los elementos de protección personal como: guantes, tapa bocas, gafas, delantal

Los residuos peligrosos generados son pesados por la empresa Transportamos AL S.A. E.S.P. al momento de realizar la recolección, los residuos son embalados; sin embargo estos residuos no son rotulados ni etiquetados.

El Laboratorio Clínico Quimilab cuenta con un área de almacenamiento central, que no cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, en el numeral 7.2.6.2, adoptado por Resolución 1164 de 2002.

Los vertimientos generados son provenientes de las actividades desarrolladas en el Laboratorio (lavados de instrumental empleado para la realización de los análisis clínicos, lavado de manos y baños), estos son vertidos al alcantarillado municipal.

El Laboratorio Clínico Quimilab presentó al momento de la visita los formatos RH1, de acuerdo a los anexos 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la Resolución 1164 de 2002; razón por la cual no está cumpliendo con el diligenciamiento.

No solicita a la empresa Transportamos AL S.A. E.S.P. los formatos RHPS, de acuerdo a los anexos 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

Al Laboratorio Clínico Quimilab ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), el servicio de agua se lo suministra la empresa Triple A. S.A E.S.P".

Que una vez revisado el expediente N° 1026-359, se puede concluir:

Que existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria ambiental, toda vez que se verificaron los siguientes hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

Que el Laboratorio Clínico Quimilab presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual está ajustado a los servicios prestados y al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. Sin embargo, éste lo debe complementar a lo establecido en el artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016.

Que el Laboratorio Clínico Quimilab ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL S.A E.S.P encargada de la recolección, transporte y tratamiento final de sus residuos hospitalarios peligrosos.

Que el Laboratorio Clínico Quimilab no cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de sus residuos hospitalarios peligrosos, tal como lo establece en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002.

Que el Laboratorio Clínico Quimilab presentó los recibos de recolección de la empresa Transportamos AL S.A. E.S.P., donde demuestra que genera una cantidad inferior a 10 Kg/mes, razón por la cual está exenta del registro en RESPEL (Parágrafo del artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015).

Que el Laboratorio Clínico Quimilab es una entidad que durante su ejecución o finalización del proyecto tiene la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana siendo un usuario de menor Impacto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, ítem 1 de la Resolución 036 de 2016 emitida por la C.R.A.

Aspa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Permisos de Emisiones Atmosféricas: El Laboratorio Clínico Quimilab, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), no requiere de permiso de emisiones atmosféricas debido a que no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos: El Laboratorio Clínico Quimilab, no ha presentado la solicitud para el permiso de vertimiento de sus aguas residuales provenientes de sus actividades en el laboratorio; ni las caracterizaciones de sus aguas residuales. Teniendo en cuenta lo planteado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, ya que sus vertimientos van al sistema de alcantarillado municipal. El laboratorio deberá realizar la caracterización de sus aguas residuales teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 0631 de marzo 17 del 2015.

Concesión de Agua: El Laboratorio Clínico Quimilab, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), no requiere de este instrumento puesto que el servicio de agua se lo suministra la empresa Triple A S.A .E.S.P.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB, con sede en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), no mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos peligrosos producto de la actividad de prestación del servicio de salud de primer nivel. Por otro lado, no ha realizado la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales generadas de la actividad desarrollada, de lo cual se desprende el presunto incumplimiento a las obligaciones contempladas en el Auto N° 00331 del 1 de julio de 2014, expedido por esta autoridad ambiental, y en la normatividad ambiental vigente, específicamente los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 16 de enero de 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Asimismo, el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO. 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.

Cabe recordar, que el ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

Asimismo, es pertinente señalar que “La naturaleza no es autoexpansiva: los bosques llegan a etapas máximas; el agua fresca está limitada por la geografía y el clima; los combustibles fósiles y los minerales están fijados en términos físicos. La naturaleza no es nada “mezquina” y permite la producción humana, al mismo tiempo que la restringe, pero sus ciclos y ritmos no están regidos por la misma lógica que los ritmos y ciclos del capital”.²

El estudio del ambiente resulta ser tan complejo que necesita ser abordado desde un enfoque multidisciplinar, en donde *“el derecho como fuente de razón y justicia se encuentra comprometido a realizar los aportes disciplinarios que las otras ciencias le reclaman, fundamentalmente, porque posee la herramienta de los sistemas jurídicos, a*

² O'Connor, James (2001): *Causas naturales. Ensayos de marxismo ecológico*. Capítulo 6, Algunas observaciones sobre la crisis ecológica. México D.F.: Siglo XXI Editores, pág. 27

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

través de los cuales se puede revertir la situación de deterioro ambiental a escala internacional³.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que "El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que "se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la citada Ley establece en relación a la formulación de cargos que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría

³ SERVI, Aldo (1997): *El Derecho Ambiental Internacional*. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14, Instituto de Relaciones Internacionales.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)".

Que el artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con las obligaciones a las que deben someterse quienes generen residuos peligrosos como resultado de la atención de la salud.

Que el LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB, propiedad de la señora MARGARITA ROSA MANGA CABALLERO, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), al desarrollar sus actividades de atención de la salud incumplió presuntamente las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974); la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares"; el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016; y las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental, entre ellos el Auto N° 00331 del 1 de julio de 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos al Laboratorio Clínico Quimilab; así como las disposiciones señaladas por los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 relativas a los vertimientos líquidos por no haber presentado ante esta autoridad ambiental la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales producidas por la actividad desarrollada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en:

1. El artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el cual dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO **00001595** DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

2. El artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 3930 de 2010, art. 41), el cual señala en relación al Requerimiento del permiso de vertimientos que:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

3. El artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 6 de enero de 2018, el cual señala en relación a los Requisitos del permiso de vertimientos lo siguiente:

"El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

Japud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos". (Negrita y subrayado fuera del texto original)

4. El artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que establece respecto a las obligaciones del generador lo siguiente:

"Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

lapau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0 015 95 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

5. El artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que establece respecto a Responsabilidad del generador que:

“El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental”.

6. El artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que dispone lo siguiente:

“Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.

7. Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

“Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

3. *Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
 4. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
 5. *Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
 6. *Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
 7. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
 8. *Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
 9. *Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
 10. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
 11. *Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
 12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
 13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años”.*
8. El Auto N° 00331 del 1 de julio de 2014, por el cual se hacen unos requerimientos.

Las obligaciones establecidas en el mencionado acto administrativo expedido por esta autoridad ambiental fueron incumplidas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la señora MARGARITA ROSA MANGA CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.543.255, en calidad de propietaria del LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, los siguientes cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001595 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

- Cargo I: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal l) del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Cargo II: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 3930 de 2010, art. 41), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo III: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 6 de enero de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo IV: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo V: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo VI: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo VII: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo VIII: Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 00331 del 1 de julio de 2014, *por el cual se hacen unos requerimientos*, expedido por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora MARGARITA ROSA MANGA CABALLERO, en calidad de propietaria del LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB, ubicado en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), podrá presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2018

000 015 95

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
AL LABORATORIO CLÍNICO QUIMILAB EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 1026-359, y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SÉPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

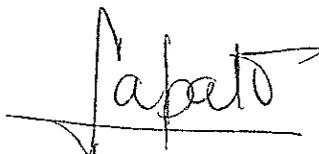
PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO: Los Informes Técnicos N° 000066 del 30 de enero de 2018 y N° 000798 del 29 de junio de 2018 hacen parte integral del presente proveído.

Dado en Barranquilla a los

08 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp.: 1026-359; IT N° 000066 del 30/01/2018;
IT N° 000798 del 29/06/2018
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)*